

SD

Sentencia Definitiva

Causa N° 138693; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°21 - LA PLATA

EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A.T. C/ STOICHEVICH MARTIN ALEJANDRO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC.
AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa 138693, caratulada: "EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A.T. C/ STOICHEVICH MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor RONDINA.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 8 de octubre de 2024?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR RONDINA DIJO:

1. Antecedentes del caso.

1.1. En el punto 5 del escrito de demanda de fecha 11 de septiembre de 2024, el Dr. Víctor Hugo Sosa -apoderado de la empresa Nueve de Julio S.A.T.-, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa -no innovar- consistente en que los demandados se abstengan de realizar actos que puedan poner en peligro de manera directa y/o indirecta la percepción de los subsidios y/o compensaciones tarifarias y/o financiamiento y/o desarrollo del objeto social de la empresa accionante, en base a las denuncias que motivan en los presentes obrados la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios. Funda su petición en el derecho al buen nombre y reputación de los Directivos, Walter Alfredo Mastropietro, Esteban Llanos y Sr. Gastón Robotti, y de la empresa y el derecho de propiedad y de ejercer industria lícita de esta última. Dice acreditar la verosimilitud del derecho invocado con la documental adjuntada en archivos pdfs y alega que el peligro en la demora radica en que el 90% de los ingresos de la sociedad provienen de subsidios y/o compensaciones provenientes del estado (compensación tarifaria), por lo que su suspensión, aunque sea en forma temporaria, obstruye e impide el desarrollo del objeto social y de un servicio público; naturaleza jurídica esta última que detenta singular relevancia, dado que el mismo debe prestarse con regularidad y en forma ininterrumpida, pudiendo acarrear su suspensión la inmediata revocación de las concesiones de que es titular la Empresa y, con ello, su inexorable quiebra (adjunta informe del profesional en Ciencias Económicas). Además, ello agravaría los daños extrapatrimoniales ya causados a los directivos de la empresa en su persona, su salud y para sus familias.

La medida en concreto se traduce en la abstención de expresarse los demandados respecto de la Empresa Nueve de Julio S.A.T., sus socios o

Directivos -mencionándolos directamente, o indirectamente mediante expresiones que permitan identificarlos- por cualquier medio de comunicación masivo, incluido redes sociales de todo tipo, correos electrónicos, cartas documento, aplicaciones de mensajería, así como en reuniones o grupos de personas, todo comentario, dato, imagen, grabación de cualquier tipo, utilizando un lenguaje insultante, ultrajante, innecesariamente grosero e hiriente o faltando a la verdad, de modo que resulte infamante o difamatorio incluyendo en esa restricción aspectos de “su faz comercial, personal, laboral, social, recreativa y/o familiar”. Para el caso de incumplimiento, pide se ordene una multa de un millón de pesos (\$1.000.000) por cada acto violatorio, a él o los agraviados y puesta en conocimiento a la justicia penal para la investigación del delito de desobediencia.

1.2. Los hechos que afirma la accionante como fundantes de la medida cautelar consisten en una serie de falsas denuncias, comunicaciones, cartas documentos, causas penales, notas periodísticas en medios escritos y canales de televisión, que se adjudican a maniobras fraudulentas y con un interés patrimonial personal de los denunciantes -aquí demandados-, tendientes a lograr la desfinanciación y quiebra de la empresa -a través de la quita o suspensión de subsidios estatales, la revocación de las concesiones que explota, el impedimento a participar en licitaciones públicas para renovar sus concesiones vigentes, etc,-.

Señalan y aportan prueba para acreditar que con motivo de una de las cartas documentos, cuyo contenido fue una denuncia falsa, cursada por el demandado Jorge Alberto Stoichevich al Ministerio de Transporte de la Nación y los Organismos relacionados, se labraron actuaciones administrativas que derivaron en una serie de actos por los cuales se demoró el pago de las

compensaciones tarifarias correspondientes al mes de mayo de 2023, precisamente el pago de los días 8, 9, 10 y 11, ocasionando severos y graves perjuicios por tratarse de un monto aproximado de ciento ochenta y seis millones y ciento treinta y cinco mil setecientos diez pesos (\$ 186.135.710), que impidió el pago de vencimientos ante A.F.I.P. por aportes de seguridad social como empleador (\$20.459.790,33) y por Contribuciones de Seguridad Social (\$29.110.079,70), por lo cual -ante la incertidumbre por de la disponibilidad de la principal fuente de ingresos-, Empresa Nueve de Julio S.A.T. ha debido acogerse a plan de pagos el cual conlleva en concepto de intereses una suma millonaria que debió afrontar con su patrimonio como consecuencia directa de la presente falsa denuncia que motivó y obstaculizó la normal operatoria de los Organismos Públicos intervinientes (se adjunta como prueba constancia de A.F.I.P. "Mis Facilidades"). Agrega que, durante los meses siguientes, con motivo de las causas iniciadas ante la Justicia Penal Federal de La Plata, tampoco se abonaron en forma completa por parte del Ministerio de Transporte de la Nación, el pago 1 Atributo Social (ATS) de Mayo/2023 y el pago 2 de Boleto Integrado (BI), que redundan en \$ 24.128.654,28.

Del modo descripto, sostiene, el grupo familiar denunciante logró afectar la cadena de pago de dichas compensaciones por un servicio público prestado, afectando de forma directa su derecho de propiedad y el de los usuarios del servicio público.

2. La sentencia apelada y los agravios.

2.1. La resolución de fecha 8 de octubre de 2024 dispuso rechazar la medida cautelar innovativa peticionada por considerar no abastecido el presupuesto de la verosimilitud del derecho conforme lo que surge del escrito

inicial y la documentación aportada, al advertir que, las denuncias efectuadas que trae como argumento el peticionante ya fueron naturalmente canalizadas por Organismos Judiciales a través de las vías correspondientes, por ende, no surge "prima facie" una frustración de derechos que amerite una expedita intervención del órgano judicial.

2.2. El recurso fue interpuesto mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2024, remedio concedido en providencia del día 15 siguiente y presentado el memorial de agravios el 28 de octubre de 2024, ordenándose la elevación a esta Cámara en fecha 31 del mismo mes y año. Sustanciado este último en sede de este Tribunal, fue contestado por Diego Jorge Stoichevich Jorge Alberto Sotichevich, este último por medio de su apoderado, Dr. Javier José Arrieguez, en escritos de fecha 13 de diciembre de 2024.

2.3. Se agravia el recurrente de lo que considera una denegatoria dogmática carente de fundamentos suficientes y solo limitada a esbozar una negativa cerrada basada en una ausencia de verosimilitud del derecho en razón de que las denuncias que originaron el daño ya fueron tramitadas en diferentes organismos. Señala el dicente que, este último argumento, no es óbice para la procedencia de la medida peticionada conforme la cual, justamente, sin privar a los demandados de su derecho a formular denuncias, se solicita que no vulneren nuevamente los derechos constitucionales de su mandante, tales, como el derecho a la propiedad, a ejercer industria lícita, al honor, al prestigio y principalmente a la salud de los Directivos de la sociedad comercial.

Advierte que, la documental adjuntada al escrito de demanda es prueba suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho invocado al quedar demostrado que las denuncias efectuadas por los demandados contra la

empresa fueron desestimadas por no haber sido probado el delito imputado; incluso más, cuando tanto el Juzgado como la Cámara Federal intervinientes concluyeron que no existieron los hechos denunciados y que sí existieron acusaciones falsas y calumniosas a raíz de las cuales se produjeron los daños que cuyo resarcimiento se pretende mediante esta acción y cuya reiteración o agravamiento se intenta evitar por medio de la medida cautelar requerida.

En razón de ello, solicita se revoque el decisorio apelado y se conceda la tutela preventiva de mención.

2.4. En oportunidad de contestar el memorial de agravios se solicitó, primero, la suspensión de plazos procesales en razón de no encontrarse notificados los demandados de la demanda y la resolución cautelar mediante cédula; luego -eventualmente- se petitionó la declaración de deserción del recurso de la actora por considerarlo insuficientemente fundado conforme los términos del art. 260 del C.P.C.C. y, finalmente, su rechazo por improcedencia.

Alegaron los dicentes que las acciones por ellos promovidas oportunamente y que ahora dan lugar a la pretensión de la accionante no son más que el concreto ejercicio del derecho constitucionalmente amparado a acudir a la jurisdicción en busca de la tutela judicial continua y efectiva, derecho que -aun en el caso de ser rechazadas las acciones- no puede constituir fuente de responsabilidad civil en los términos del artículo 1718 inciso "a" del CCyC.

3. Suspensión de los plazos procesales.

Toda vez que de la pieza presentada se desprende que la parte ha podido ejercer su derecho de defensa -limitado por supuesto al objeto de la

medida cautelar que nos convoca- conforme al carácter público del expediente digital cuya consulta irrestricta se encuentra disponible, tanto a través de la Mesa de Entradas Virtual de la SCBA -M.E.V.- como asimismo del sistema Augusta, se rechaza la suspensión de términos solicitada.

4. Suficiencia del recurso.

Del análisis de la pieza recursiva se desprende que la misma supera el examen de suficiencia que exige el artículo 260 del C.P.C.C. al decir que el escrito de expresión de agravios debe contener "...una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas...". En tal sentido, surge de la confrontación entre la resolución apelada y la deducción del recurso en tratamiento que los argumentos esbozados resultan atingentes para refutar los del sentenciante, poniendo de relieve en forma concreta donde radica el yerro que origina su agravio. En consecuencia, corresponde rechazar la deserción petitionada (arts. 260 y 261 del C.P.C.C.).

5. Tratamiento del recurso.

5.1. Dispone el art. 52 del CCyC que la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Un manifiesto dato de la realidad indica que las personas jurídicas tienen componentes que se presentan como similares a los de la persona humana: también ellas poseen una reputación o prestigio en el medio en que se desenvuelven -puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, reconocida

calidad de los servicios o bienes que producen, ponderación de su seriedad, sujeción a las normas éticas de su actividad- cuyo menoscabo o agravio puede afectar seriamente su desarrollo y provocar daños materiales significativos. Por ello, no puede dudarse que, si bien por su ausencia de subjetividad, carecen de honra o autoestima, pueden poseer reputación, prestigio o "buen nombre". Ello no significa considerarlas titulares del derecho al honor o de una faceta o aspecto del mismo (honor objetivo), sino que un agravio a sus intereses legítimos -como lo es su prestigio, crédito o reputación- con consecuencias materiales es tutelado por el ordenamiento jurídico y, como corolario, que aplica la función preventiva y reparadora de la responsabilidad civil si concurren los presupuestos legales del caso. Incluso, no debe descartarse que en ocasiones el agravio al buen nombre de la persona jurídica repercute en el honor de sus miembros, como cuando el número de ellos es muy limitado o cuando la persona jurídica desarrolla su quehacer en un estrecho círculo (Alterini, Jorge H, "Código Civil y Comercial Comentado", T°1, 3ra edición, 2019, Thomson Reuters-La Ley, comentario art. 52, ISBN 978-987-03-3797-3).

Una de las características centrales del moderno derecho de daños reside en que la prevención constituye una de sus nuevas funciones esenciales. Es cada vez mayor la convicción de que los remedios preventivos constituyen un complemento necesario e idóneo de las vías resarcitorias. Es que, como se ha afirmado, desde el punto de vista de la víctima -hay que agregar de la sociedad toda- es preferible la prevención a la reparación. En las sociedades actuales, especiales razones concurren a acentuar la necesidad de la prevención: la multiplicación de los riesgos y la acentuación de su magnitud; la extensión de actividades que llevan a asumir deliberadamente las consecuencias resarcitorias

ante las mayores ganancias que generará la realización deliberada del daño; el excesivo costo que supone impedir o atenuar las consecuencias dañosas anexas a una determinada actividad; la extensión de la cobertura de los riesgos a través del seguro, etcétera. El Código Civil y Comercial se inserta decididamente en esa corriente, dedicando normas especiales a la función preventiva del daño (arts. 1710 a 1715).

5.2. Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales para obtener la tutela de sus derechos: la tutela judicial continua y efectiva goza de reconocimiento expreso en nuestra Constitución Provincial (art.15), Nacional (art.18) y Tratados Internacionales (art. 75 inc.22CN, arts. 8 y 25 CADH). Este derecho a la jurisdicción no solo constituye un derecho fundamental en sí mismo, sino -a la vez- una garantía de todos los demás derechos de la persona. De su vigencia y efectividad depende la vigencia del resto de esos derechos, en rigor, es posible atribuirle el carácter del pilar central del ordenamiento jurídico sobre la base del cual se sostienen todas las demás garantías y derechos. Y bien, en determinadas situaciones, la tutela judicial efectiva debe ser necesariamente preventiva, sea a través del dictado de una medida cautelar, sea a través de una sentencia definitiva (que también será preventiva). No es posible en ocasiones garantizar la tutela judicial efectiva sino se obtiene una tutela judicial preventiva. Esta afirmación es particularmente relevante en materia de derechos personalísimos y/o situaciones donde la irreparabilidad y gravedad de los perjuicios determinan que el principio resarcitorio asuma un carácter ciertamente relativo -y aún insuficiente en algunos casos- para la tutela del derecho. No se trata de reparar el hecho dañoso una vez producido, sino anticiparse a su acaecimiento.

En este contexto de prevención de daños se enmarca la petición de la accionante y no en el marco típico cautelar, toda vez que con la medida solicitada no se procura el cumplimiento de una futura sentencia, sino evitar la reiteración o agravamiento de un daño (arts. 52, 1708, 1710, 1711 del CCyC).

De tal modo, lo pretendido no es otra cosa que una "medida prohibitiva de expresión" o "tutela inhibitoria de expresión" o "interdicción de expresión", consistente en un mandato judicial dictado a petición de parte, provisorio o definitivo, cautelar o sustancial, que impone a personas humanas o jurídicas, determinadas o indeterminadas, la prohibición de expresarse o manifestarse públicamente, de modo general o específico con respecto a personas, o acontecimientos o sucesos, generalmente vinculados a su esfera privada, familiar o laboral con la finalidad de proteger los derechos personalísimos del titular del interés invocado. Procura evitar la producción o reiteración de un daño que afecte la intimidad o privacidad, o cualquiera de las otras manifestaciones de los derechos personalísimos, su continuación o agravamiento (Galdós, Jorge M; "La libertad de prensa, la intimidad y la tutela inhibitoria de expresión", La Ley 30/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 824 - RCyS2018-IV, 17- Cita: TR LALEY AR/DOC/2829/2017).

5.3. En el caso concreto, lo que se procura es evitar el agravamiento o producción de nuevos daños que puedan generarse a partir de la publicación y/o divulgación en ámbitos públicos y/o privados y a través de cualquier medio que sea, de información tendiente a imputar a la empresa accionante o a sus socios de manera personal la comisión de los actos delictivos que ya han sido juzgados y desestimados por la justicia penal federal.

El resaltado en negrita responde a la necesidad de dejar suficientemente aclarado que la medida no importa la prohibición de iniciar nuevas acciones judiciales ni de petitionar a las autoridades, legítimo derecho que fue destacado en el considerando 5.2. y que también alcanza a las personas aquí demandadas.

Tratándose entonces de una medida que tiende a prevenir el daño, el peticionante tendrá que acreditar la existencia de los requisitos sustanciales de procedencia previstos en los arts. 1710 a 1713 del CCyC, los que serán analizados seguidamente.

5.3.1. Con la prueba documental adjuntada al escrito de demanda (11-9-2024), a saber: a) sentencia en causas Penal Federal acumuladas FLP N°14836/2023 y N°12796/2021, ambas de trámite por ante el Juzgado Federal N°1 de La Plata, iniciadas -la primera- por los Sres. Jorge Alberto Stoichevich y Martín Alejandro Stoichevich y -la segunda- por el Sr. Diego Jorge Stoichevich; b) sentencia en causa Criminal y Correccional Federal FLP 10711/2023, de trámite por ante el Juzgado Federal N°1 de La Plata, iniciada por el Ministerio de Transporte de la Nación, caratulada “Empresa Nueve de Julio SAT s/ defraudación contra la Administración Pública. Denunciante: Ministerio de Transporte de la Nación”; c) dictamen del Ministerio Público Fiscal y sentencia en causa Penal Federal FLP N°22613/2023, de trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 de La Plata, caratulada “Denunciado: Stoichevich, Jorge Alberto y otros s/Falsa denuncia. Denunciante: Sosa, Víctor Hugo; d) link <https://www.youtube.com/watch?v=yiHTF5cujGw&t=8s>, donde puede verse la denuncia titulada “Denuncia línea Oeste (Nueve de Julio) por "truchar" kilómetros para cobrar más subsidios”, efectuada por el denunciante

Martín Stoichevich, en el programa de televisión “Somos Buenos”, emitido el 23 de mayo de 2023 que conduce el periodista Nicolás Wiñasky en el Prime Time de la señal Todo Noticias (TN); e) Carta Documento dirigida al Banco de la Provincia de Buenos Aires fechada el 8 de noviembre de 2021; f) Carta Documento dirigida al Ministerio de Transporte de la Nación Argentina fechada el 13 de abril de 2020; g) correo electrónico dirigido por el Sr. Martín Stoichevich a la Dirección de Transporte de la Municipalidad de La Plata, a la Dirección Legal y Técnica y a la Concejala Victoria Tolosa Paz; encuentro que se ha acreditado - en principio y con el grado de verosimilitud calificado que se requiere para una medida de este tipo- que la parte demandada ha desplegado una batería de denuncias con acusaciones delictivas, contra Empresa Nueve de Julio SAT y algunos de sus directivos, referidas al delito de defraudación contra la administración pública, mediante la maniobra fraudulenta de instalación de más de una máquina SUBE por unidad de colectivo de la empresa con el fin multiplicar la cantidad de kilómetros realizados por la cantidad de unidades SUBE instaladas por autobús, a efectos de obtener un mayor impacto en el monto de los subsidios otorgados por el Estado. El objeto expresamente manifestado por los denunciantes era, además de la condena judicial, la suspensión y/o cese de subsidios por parte del Estado, revocación de concesiones e impedimento a futuras licitaciones.

5.3.2. Se encuentra probado asimismo que tales denuncias provenientes de los demandados dieron lugar a las causas judiciales penales tramitadas ante la justicia penal federal antes mencionadas, las que concluyeron desestimadas y archivadas por falta de configuración del delito penal imputado.

En este punto, resulta relevante el contenido de la sentencia dictada en la causa FLP10711/2023 caratulada “Empresa Nueve de Julio SAT s/ defraudación contra la Administración Pública. Denunciante: Ministerio de Transporte de la Nación” y el dictamen del Ministerio Público Fiscal y sentencia en la causa FLP N°22613/2023, caratulada “Denunciado: Stoichevich, Jorge Alberto y otros s/Falsa denuncia. Denunciante: Sosa, Víctor Hugo”.

En lo que aquí interesa analizar, en la primera de las sentencias mencionadas se desestimó la denuncia que dio origen a la causa y en consecuencia se archivaron las actuaciones por inexistencia de delito, conforme a lo normado por el artículo 180, tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Resulta relevante lo sostenido, tanto por la Fiscal Federal como por el Fiscal General de Cámara en sus respectivos dictámenes en cuanto a que de la prueba recabada surge que no existió la maniobra fraudulenta contra la administración pública denunciada al no haberse probado la existencia de más de una máquina SUBE instalada por unidad de colectivo. Es decir, que existió una correspondencia entre las máquinas instaladas y las unidades de colectivos receptoras; y que los kilómetros y registros de GPS eran informados y controlados mensualmente por el Ministerio de Transporte de la Nación, rebatiendo de esta manera los dichos afirmados por los denunciantes en cuanto a que la maniobra de la empresa Nueve de Julio SAT consistía en “multiplicar la cantidad de kilómetros realizados, por la cantidad de unidades SUBE instaladas en los autobuses. Asimismo, se sostuvo en los dictámenes, a modo de conclusión, que la denuncia que originó la presente causa, más bien obedecería

a una puja de intereses societarios en juego que no debe ser zanjada a través del derecho penal que, como es sabido, se rige por el principio de última ratio.

En cuanto a la segunda de ellas, dictada en el proceso por “falsa denuncia”, la causa fue desestimada por no encontrarse tipificado el delito de falsa denuncia, sino el de calumnias, respecto del cual no se halla involucrado ningún interés federal, por lo que se ordenó el archivo del expediente. En la misma sentencia también se hizo alusión -en el dictamen fiscal- a que el motivo de las denuncias que diera origen a las causas federales tramitadas respondía a una puja de intereses societarios que excede el ámbito de la justicia penal.

5.4. Llegados a este punto y, dejando de lado los daños y perjuicios presuntamente ya producidos -según el relato de la accionante- los que serán objeto de valoración y determinación con la sentencia de fondo junto al análisis de responsabilidad pertinente, no puede desconocerse que la divulgación y/o publicación por parte de los demandados, por cualquier vía o canal que sea, de acusaciones hacia la empresa accionante referidas al delito que ya ha sido juzgado y desestimado en la justicia federal -defraudación a la administración pública en razón de las maniobras denunciadas- no solo afecta el buen nombre, prestigio y reputación de esta última, sino que además vislumbra como probable y previsible la producción de un daño patrimonial que lesiona el derecho de propiedad y de ejercer una industria lícita (art. 52 CCyC, arts.14 y 17 CN).

Ante tal contexto, considero que se encuentran reunidos los requisitos sustanciales previstos en los arts. 1710 a 1713 del CCyC que habilitan el dictado de un mandato preventivo de carácter provisorio, en el caso, una tutela inhibitoria de expresión. Ello, toda vez que, la divulgación de información falsa por parte de la demandada importa una conducta contraria al ordenamiento

jurídico en su totalidad, traduciéndose en una acción injustificada que causa un daño evitable (arts. 1710 inc. a, 1711 y 1717 del CCyC), conducta esta que encuentra una vinculación razonable con la producción de un daño previsible a la empresa actora (art. 1711 CCyC).

Así entonces, siendo que la medida restringe la libertad personal de una persona e impone la obligación de abstención o de no hacer, es que debe ser tratada rigurosamente y dictada de manera excepcional, ponderando los derechos fundamentales que se encuentran en colisión, y disponiendo la menor restricción posible a la libertad de expresión en función de la mayor efectividad de la medida (arts. 1, 2, 3, 1713 CCyC).

En esos términos, teniendo en cuenta que todos los derechos son relativos y que aquí se encuentran en tensión -de un lado, el derecho a la libertad de expresión, y del otro, el derecho al buen nombre, prestigio y reputación, derecho a la propiedad privada y a ejercer industria lícita- todos derechos de jerarquía constitucional, la ponderación de los intereses en juego debe realizarse en función de un ejercicio regular y no abusivo de tales derechos que pueda ocasionar un daño de difícil o imposible reparación (art. 10 y 52 CCyC; arts. 14, 17 CN). En concreto, la promulgación y divulgación que los demandados hagan respecto de información falsa que involucra a la accionante en razón de un delito que ha sido desestimado por la justicia no merece el amparo legal en virtud de configurar un ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de expresión, a la vez que el daño irreversible que puede provocar justifica razonablemente la limitación de su ejercicio.

Es por ello, que considero razonable hacer lugar a lo peticionado, y ordenar a los demandados Sres. Jorge Alberto Stoichevich, D.N.I. 8.316.081;

Martín Alejandro Stoichevich, D.N.I. 30.427.195; y Diego Jorge Stoichevich, D.N.I. 27.236.271, que se abstengan de realizar denuncias y/o divulgar información ante cualquier organismo y/o por cualquier medio, referida a los hechos que han sido objeto de las denuncias antes referidas y desestimadas mediante sentencia judicial por inexistencia de delito, vinculadas en forma directa o indirecta con la Empresa Nueve de Julio SAT y/o sus socios mediante expresiones que permitan identificarlos.

Atento la trascendencia patrimonial y extrapatrimonial de los derechos en juego, lo aquí ordenado deberá ser cumplido por los nombrados bajo apercibimiento de aplicar una multa de veinte -20- jus por cada vez que se compruebe un incumplimiento (art. 37 del C.P.C.C. y art. 804 del CCyC). A su vez, mantendrá vigencia mientras no se modifiquen las circunstancias de las causas judiciales federales antes mencionadas y que sustentan la presente medida (art. 18 CN).

6. Las costas de esta instancia corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, Sres. Diego Jorge y Jorge Alberto Stoichevich (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

Voto por la NEGATIVA.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar a los demandados Sres.

Jorge Alberto Stoichevich, D.N.I. 8.316.081; Martín Alejandro Stoichevich, D.N.I. 30.427.195; y Diego Jorge Stoichevich, D.N.I. 27.236.271, que se abstengan de realizar denuncias y/o divulgar información ante cualquier organismo y/o por cualquier medio, referida a los hechos que han sido objeto de las denuncias antes referidas y desestimadas mediante sentencia judicial por inexistencia de delito, vinculadas en forma directa o indirecta con la Empresa Nueve de Julio SAT y/o sus socios mediante expresiones que permitan identificarlos. Atento la trascendencia patrimonial y extrapatrimonial de los derechos en juego, lo aquí ordenado deberá ser cumplido por los nombrados bajo apercibimiento de aplicar una multa de veinte -20- jus por cada vez que se compruebe un incumplimiento (art. 37 del C.P.C.C. y art. 804 del CCyC). A su vez, mantendrá vigencia mientras no se modifiquen las circunstancias de las causas judiciales federales antes mencionadas y que sustentan la presente medida (art. 1, 2, 10, 52, 1710 a 1713 CCyC; arts. 14, 17 y 18 CN). Con costas de esta instancia a la parte demandada vencida, Sres. Diego Jorge y Jorge Alberto Stoichevich (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada y se ordena a los demandados Sres. Jorge Alberto Stoichevich, D.N.I. 8.316.081; Martín Alejandro Stoichevich, D.N.I. 30.427.195; y

Diego Jorge Stoichevich, D.N.I. 27.236.271, abstenerse de realizar denuncias y/o divulgar información ante cualquier organismo y/o por cualquier medio, referida a los hechos que han sido objeto de las denuncias antes referidas y desestimadas mediante sentencia judicial por inexistencia de delito, vinculadas en forma directa o indirecta con la Empresa Nueve de Julio SAT y/o sus socios mediante expresiones que permitan identificarlos. Ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa de veinte -20- jus por cada vez que se compruebe el incumplimiento. Disponer su vigencia mientras no se modifiquen las circunstancias de las causas judiciales federales antes mencionadas y que sustentan la presente medida. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida, Sres. Diego Jorge y Jorge Alberto Stoichevich. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ